

ARTICULO 13.

En las capitales y puertos habilitados cobrarán los arrendadores el derecho á la entrada cuando los aguardientes y licores se conduzcan de otros pueblos.

ARTICULO 14.

En los demas asegurarán el derecho por reglas de administracion, ó haciendo ajustes con los expendedores.

ARTICULO 15.

No se cobrará el derecho de los aguardientes y licores en los puertos siempre que la entrada por tierra ó por mar tenga por objeto el depósito ó tránsito para su embarco á América, extracción al extranjero, ó á otros pueblos del reino; pero los arrendadores intervendrán la entrada y salida.

ARTICULO 16.

En las poblaciones en donde estén situadas las fábricas tomará tambien el arrendador los conocimientos precisos de las elaboraciones para exigir por reglas de administracion, ó de ajuste con los fabricantes, los derechos de lo que se destine al consumo de la misma poblacion.

ARTICULO 17.

Los aguardientes y licores para el tráfico por tierra no necesitan de ningun documento: la obligacion del conductor estará limitada en las capitales y puertos á pagar el derecho á la entrada cuando es para consumo, á presentarse al arrendador si tuviese el género destino de depósito, y en los demas pueblos la misma obligacion de presentarse al arrendador para satisfacer el derecho arrendado.

ARTICULO 18.

Para los embarques por mar expediré los documentos la Aduana en la misma forma que para los demas artículos, tomando conocimiento el arrendador.

ARTICULO 19.

Los aguardientes y licores que no hayan pagado los derechos, ó que no se hayan presentado al arrendador para su intervencion incurrirán en la pena de comiso. Su valor se aplicará al arrendador con rebaja de la octava parte del juez, las costas, y la que el arrendador señale á los aprehensores.